

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 0027600 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTE**

1. La señora María Ana Isabel Clavijo Chávez en representación de su cónyuge José Joaquín Francisco Rodríguez Contreras, formuló acción de tutela contra la EPS Sanitas buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de personas de la tercera edad y discapacitadas, que consideró vulnerados por parte de la Entidad Promotora de Salud encartada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El señor José Joaquín Francisco Rodríguez Contreras padece de enfermedades respiratorias y coronarias crónicas, que le impide moverse por sus propios medios, requiriendo de cuidador permanente, y cuidados paliativos.

2.2. La señora María Ana Isabel Clavijo Chevez debido a su avanzada edad y enfermedades que presenta, no puede atender los cuidados básicos que requiere su esposo.

2.3. En cita virtual, se le indicó que para ingresar al programa domiciliario, el paciente debe contar con un cuidador permanente, de lo contrario sería dado de alta. Requisito que la accionante no puede cumplir por ser una persona de la tercera edad, y presentar complicaciones de salud.

2.4. Advierte que sus recursos económicos le impiden poder costear una enfermera particular.

2.5. De igual forma precisa que no tienen hijos que puedan cuidar de ellos.

3. Pretende a través de esta vía, que la accionada EPS Sanitas “...*suministre y asuma el costo de un enfermero de tiempo completo de manera indefinida...*”.

**II. TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendado 8 de julio de 2020, ordenándose la notificación de la EPS Sanitas, y la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, y la Secretaria de Salud Distrital.

2. La EPS Sanitas indicó, que el señor José Joaquín Francisco Rodríguez Contreras se encuentra afiliado a esa entidad de salud en calidad de cotizante pensionado con un ingreso base de cotización de \$3.261.000,00, presenta hipertensión esencial (primaria), enfermedad pulmonar obstructiva crónica, apnea del sueño, e insuficiencia cardiaca congestiva.

Agregó que para el 13 de julio de 2020 se realizará valoración médica al usuario, con el fin de determinar si cumple con los criterios para acceder al programa de atención domiciliaria. De igual forma enfatizó sobre la diferencia de servicio de enfermería y cuidador, última que debe estar a cargo de su grupo familiar, pues esta atención no está contemplada como un servicio de salud que deba ser dispensado por la EPS SANITAS.

Finalmente precisó, que el afiliado reporta un ingreso base de cotización superior a un salario mínimo legal vigente, y ante el Superintendencia de Notariado y Registro se localizó doce inmuebles de propiedad de este; por ende, no se advierte algún grado de dificultad económica para poder acceder al servicio reclamado.

3. La Secretaria de Salud Distrital señaló, que el señor José Joaquín Francisco Rodríguez Contreras se encuentra activo en la EPS Sanitas en el Régimen Contributivo. Agregando que los servicios médicos asistenciales deben ser dispensados por la Entidad Promotora en Salud encartada, conforme con los lineamientos establecidos en la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud. En caso de que el médico tratante orden un servicio excluido en el Pos debe seguir los lineamientos previstos en la Resolución No. 3951 de 2016.

4. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela ha sido instituida como un trámite judicial preferente y sumaria que busca la protección inmediata de las garantías constitucionales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Esta podrá ser incoada de forma excepcional cuando se evidencie un perjuicio irremediable, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor José Joaquín Francisco Rodríguez Contreras representado por su cónyuge María Ana Isabel Clavijo Chávez, puesto que según dijo, la EPS Sanitas se ha negado a proveer el servicio de enfermería.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

4. Igualmente, respecto al suministro domiciliario del servicio de auxiliar de enfermería y de cuidador permanente en el Régimen de Seguridad Social en Salud, señaló entre otros en fallo T-065 de 2018:

*“...En conclusión, respecto de las atenciones o cuidados que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiere de una orden médica proferida por el*

*profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha función so pena de exceder su competencia y ámbito de experticia; y (ii) en lo relacionado con la atención de cuidador, esta Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para el efecto, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado....”.*

5. En el sub-examine, se advierte que el señor José Joaquín Francisco Rodríguez Contreras padece de hipertensión esencial primaria, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, apnea del sueño, e insuficiencia cardiaca congestiva, lo que comporta una especial protección debido a que es una personada de la tercera edad, la que no puede movilizarse, ni proveer de su atención básica por sus propios medios.

Ahora bien, a de precisarse que no obra orden del galeno tratante en el cual se prescriba el servicio de enfermería domiciliaria, y pese a que se anexó la historia clínica del paciente donde se evidencia las complicaciones de salud que padece, no se resaltó alguna observación que habite su prestación. Aunado al hecho, que conforme lo refirió por la Entidad Promotora de Salud al momento de contestar la queja constitucional, el paciente registra un ingreso pensional base de cotización \$3.261.000,00 y es propietario de doce inmuebles en la ciudad de Bogotá, según reporte adjunto de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Bajo dicha primicia, se evidencia que si bien se comprobó el estado de vulnerabilidad del señor José Joaquín Francisco Rodríguez Contreras debida a las patologías que presenta, también es cierto que la encartada logro desvirtuar la carencia de los recursos económicos del paciente, lo que imposibilita la prosperidad de la causa, pues el accionante si cuenta con la capacidad monetaria suficiente para sufragar los gastos del servicio reclamado, evidenciándose así que la señora María Ana Isabel Clavijo Chávez no tiene que ser exclusivamente la persona que dispense la labores de cuidado de su esposo debido a su edad y condición de salud, en la medida que puede contratar a un tercero que se encargue de procurar dicha atención básica. Sumado a ello, no se procuró material probatorio que permita inferir que no cuenta con otros familiares que puedan servir como apoyo de la pareja reclamante. En efecto recuérdese, que son los familiares los llamados a prestar el acompañamiento y apoyo prioritario y comprometido en las actividades básicas que requiere el señor Rodríguez Contreras, en virtud al principio de solidaridad que les asiste de socorrer a la persona que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta.

No obstante a lo anterior, el Despacho no desconoce los cuidados paliativo que debe recibir el paciente, por ende, se ordena a la acusada EPS SANITAS que en el término que más adelante se precisará, programe y practique consulta con el médico tratante,<sup>1</sup> donde se evalúe la patología del paciente determinando en primer lugar, la procedencia y necesidad de dispensar servicio de enfermería permanente u ocasional, ya que si bien la EPS Sanitas manifestó que para el 13 de julio de 2020 se llevaría consulta para determinar el servicio enfermería reclamado, lo cierto que no se allegó con posterioridad el resultado de dicha cita.

---

<sup>1</sup> Frente a este punto, se itera, que son los profesionales de la salud los llamados a establecer los procedimientos que han de impartirse en el tratamiento y rehabilitación de los usuarios del sistema de salud, y no el Juez Constitucional.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por **María Ana Isabel Clavijo Chevez** en representación de su cónyuge **José Joaquín Francisco Rodríguez Contreras**, frente a dispensar el servicio de enfermería.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia al representante legal de la **EPS SANITAS**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, programe y practique consulta con el médico tratante, donde se evalúe la patología del señor **José Joaquín Francisco Rodríguez Contreras** determinando en primer lugar la procedencia y necesidad de dispensar el servicio de enfermería permanente u ocasional, en caso, de que dicha consulta no se hubiera realizado al momento de proferirse el presente fallo.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1504defce962521a2871873ff5f3cec32fa53412e89c85b3985d41723dbd51**

Documento generado en 16/07/2020 07:22:13 PM